



Recurso nº 002/2012

Resolución nº 25/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M.C.V en representación de Suministros y Fabricaciones del Automóvil, S.L. contra la adjudicación del lote número dos (calentadores de tiendas) de la licitación del contrato de suministro de diverso material de campamento (grupos electrógenos y calentadores de tiendas) convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de julio de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de suministro de diverso material de campamento (grupos electrógenos y calentadores de tiendas), dividido en dos lotes, con un presupuesto base de licitación de 1.361.172,00 euros, a los que debía añadirse el importe del impuesto sobre el valor añadido. A la licitación de referencia presentó la recurrente oferta al lote 2 “calentadores de tiendas”.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -desde el 16 de diciembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007-, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Constituida la mesa de contratación, se reunió el día 30 de agosto de 2011 para analizar la documentación administrativa de las 10 empresas que concurrieron a la presente licitación, acordándose la admisión de todas ellas condicionada a la aportación de una serie de documentos de subsanación de los defectos u omisiones observadas y puestas de manifiesto por la mesa en nueve de ellas, para lo que se concedió de plazo hasta las 12 horas del día 5 de septiembre.

Reunida nuevamente la mesa el día 6 de septiembre de 2011, antes de proceder a la apertura de las proposiciones de los licitadores acordó excluir de la licitación, y no abrir sus ofertas, a las siguientes empresas por los motivos que se exponen a continuación y que se recogen en el acta correspondiente:

Arpa Logística de Campaña Falta ISO

Quatripole Ingeniería Falta ISO

S.D.L.E, S.L. Falta documentación

Suministros Peninsulares Importados Rechazada para lote 2 por no presentar
certificado original del fabricante.

TECNOVE Falta documentación

De acuerdo con la documentación del expediente, la empresa TECNOVE sí que había remitido la documentación correcta de subsanación en el plazo concedido para ello por lo que, advertido el error, la mesa de contratación se reunió nuevamente el día 12 de septiembre para abrir el sobre que contenía su oferta. Asimismo, la mesa volvió a reunirse el día 28 de septiembre para abrir la oferta presentada por Suministros Peninsulares Importados, S.L. (SUPEIM), sin que conste en el expediente remitido al Tribunal que dicha empresa hubiera subsanado correctamente las deficiencias puestas de manifiesto por la mesa. Si ello se debiera a que SUPEIM hubiese recurrido su exclusión del procedimiento acordada por la mesa de contratación el día 6 de diciembre, tendría que haber sido este Tribunal el que resolviese la actuación procedente al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin que sea competente el órgano de contratación para llevar a cabo tal resolución.

Las muestras de material presentadas por los licitadores fueron remitidas al laboratorio correspondiente que emitió el oportuno informe sobre cada una de ellas conforme a lo estipulado en los pliegos. A la vista de los resultados de las pruebas de laboratorio, los vocales técnicos emitieron el informe de valoración global de las ofertas, que concluía que todas las ofertas presentadas al lote 2, a excepción de la de Manufacturas Metálicas Madrileñas, contenían algún “defecto crítico”. El informe de los vocales técnicos fue asumido íntegramente y por unanimidad por la mesa de contratación, que, habida cuenta de lo señalado en la citada cláusula 7: “todo licitador que obtenga una calificación de defecto crítico en la valoración de su proposición técnica no podrá ser adjudicatario del contrato”, procedió a rechazar el resto de las proposiciones y a formular propuesta de adjudicación del lote 2 ahora recurrido a favor de la mercantil Manufacturas Metálicas Madrileñas (también se propuso para el lote 1).

El órgano de contratación, con base en las previsiones de los artículos 151 y 160 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dictó el día 5 de diciembre de 2011 Resolución de adjudicación del lote 2 a favor de Suministros Peninsulares Importados, S.L., apartándose de la propuesta formulada por la mesa, lo cual justifica en un documento de fecha 10 de noviembre que lleva por título “Resolución del órgano de contratación sobre la propuesta de adjudicación del expediente de contratación tramitado con el número: 2 0911 2011 0173 00”. Tras analizar los distintos hitos del proceso de contratación ahora impugnado, el citado documento señala que la mesa debería haber excluido a varias de las empresas licitadoras, entre ellas a Manufacturas Metálicas Madrileñas, por no cumplir las exigencias de confidencialidad requeridas en la cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas, conforme se desprende de un informe de la Unidad responsable de las muestras previas encargado por el propio órgano de contratación; afirma también el órgano de contratación que de dicho informe se desprende, asimismo, que la oferta de Suministros Peninsulares Importados presentaba placa de homologación por lo que no procede apreciar el “defecto crítico” atribuido por el laboratorio que analizó las muestras y por la mesa de contratación.

El mismo día 5 de diciembre se procedió a notificar a los licitadores tanto la adjudicación como, en su caso, la “no adjudicación” del contrato de referencia.

Tercero. Mediante escrito recibido en el registro general del Cuartel General del Ejército con fecha 27 de diciembre de 2011, la representación de Suministros y Fabricaciones del Automóvil, S.L. ha interpuesto recurso contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato de suministro antes citado en el que, tras alegar lo que considera conveniente a su derecho, solicita la suspensión de la adjudicación del citado lote 2, la anulación de dicha adjudicación del lote 2 efectuada a favor de Suministros Peninsulares Importados S.L., la adjudicación de dicho lote al licitador que corresponda- “para el supuesto de que examinado el expediente se constatará infracción legal o error material a la hora de contabilizar y ponderar los méritos de los diferentes licitantes”-, así como que se le indemnice en caso de no resultar ella adjudicataria. La recurrente manifiesta en su escrito que tiene intención de solicitar acceso al expediente de contratación completo, con base en el cual prevé “invocar nuevos hechos o fundamentos de derecho en apoyo de sus pretensiones”.

Cuarto. El órgano de contratación, con fecha 3 de enero de 2012 remitió el recurso a este Tribunal, junto con una copia del expediente de contratación así como el correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 316.2 de la LCSP (ahora artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

Quinto. Con fecha 11 de enero de 2012 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida con base en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre (artículo 45 del texto refundido), lo que fue debidamente notificado tanto a la recurrente como al órgano de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 5 de enero de 2012 dio traslado del recurso a las restantes empresas participantes en la licitación al lote número 2, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya recibido contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de la recurrente, que debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, se interpone contra el acto de adjudicación y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, hoy sustituido por el artículo 41.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1, a) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, hoy sustituido por el artículo 40.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. El escrito se presentó en la sede del órgano de contratación el 27 de diciembre de 2011, siendo el acto recurrido de 5 de diciembre de 2011 y constando su notificación individual el mismo día 5 de diciembre. Se habría superado, por tanto, el plazo previsto para ello en la ley (al artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, sucede hoy el artículo 44.2 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), ya que los quince días hábiles que estipula como plazo máximo la citada normativa habrían concluido el día 24 de diciembre.

Pero para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo es necesario que previamente se haya cumplido el presupuesto imprescindible para que el plazo de interposición del recurso comience a correr. Tal requisito no es otro que el mencionado en el propio artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 44.2 del texto refundido), es decir que se haya remitido la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4 (artículo 151 del texto refundido). Sólo a partir de este momento comienza a contar el mencionado plazo. El citado artículo 135.4 de la ley citada, establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante”*.

Puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo que acabamos de mencionar, los actos de adjudicación deben ser notificados y, conforme al 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los actos que deban ser notificados no producen efecto hasta que la notificación se haya efectuado, resulta claro que mientras ésta no se haya remitido, no comienza a correr el plazo para la interposición del recurso.

Es cierto que, de acuerdo con la documentación del expediente remitida al Tribunal, en el caso presente se ha efectuado una notificación el día 5 de diciembre de 2011, pero para que dicha notificación surta efecto es preciso que cumpla con los requisitos legales. Significa esto que para poder considerar extemporánea la presentación de un escrito de

recurso será preciso que previamente se haya remitido la notificación del acto administrativo impugnado con todos los requisitos legalmente establecidos. Así lo dispone el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con cuyo apartado 2 las notificaciones deberán *“contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Pues bien, las notificaciones efectuadas por el órgano de contratación que obran en el expediente, concretamente la remitida a la recurrente, se limita a comunicar que el lote 2 del expediente de contratación de referencia “no ha sido adjudicado a esa empresa”. Es cierto que se señala en el escrito de notificación que “se adjunta como anexo la Resolución de adjudicación por el órgano de contratación”, lo cual resultaría suficiente si dicha Resolución de adjudicación hubiera contenido la información que, como mínimo, señala el artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (actualmente artículo 151.4 del texto refundido). En tal artículo se dispone que *“la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*.

La simple lectura del precepto pone de manifiesto que la notificación remitida por el Coronel Jefe de la sección de contratación a la recurrente, a la que adjunta la resolución de adjudicación firmada por el General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (MALE), al mencionar ésta estrictamente los nombres de los licitadores adjudicatarios de cada lote y el importe de la adjudicación, ha vulnerado las exigencias del precepto anteriormente transcrito. En primer lugar porque

en ella no se incluye la información necesaria que permita a los restantes licitadores interponer un recurso suficientemente fundado (sólo se mencionan el nombre de los adjudicatarios y el importe de adjudicación, sin hacer mención a la valoración de los distintos criterios de adjudicación ni a las razones que la justifican), y, además, porque tampoco se hace referencia a datos exigidos por la Ley como son *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores”*.

Señala el órgano de contratación en su informe al presente recurso, que la empresa recurrente obvia en su escrito de recurso toda referencia a un documento denominado “Resolución del órgano de contratación sobre la propuesta de adjudicación del expediente tramitado con el número 2 0911 2011 0173 00”, que a su vez remite al acta número 121/11 de la mesa de contratación. Efectivamente, el recurrente no hace alusión a dichos documentos y es cierto que la suma de la información contenida en todos ellos sería posiblemente suficiente para explicar las sucesivas actuaciones de la mesa y del órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación ahora impugnado, así como los motivos por los que el órgano de contratación ha resuelto adjudicar cada lote a la empresa a la que lo ha hecho; pero no consta en el expediente que dicha información fuera remitida a los licitadores, concretamente a la recurrente, cuando le fue notificada la no adjudicación del expediente, ni en cualquier otro momento del proceso de licitación, por lo que difícilmente podía referirse a ella.

Por otra parte, el escrito de notificación indicaba que “la presente Resolución” (no se sabe si se refiere a la notificación que se está remitiendo o a la Resolución de adjudicación) “no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante este órgano de contratación o ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Defensa,”. La Resolución de adjudicación contiene, en cambio, un pie de recurso completamente diferente ya que indica que “ante la presente Resolución se puede interponer recurso especial en materia administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público”. En estas condiciones, la recurrente interpuso el presente recurso, según señala, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 y siguientes de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, así como la regulación contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común “en lo referente a regulación de los recursos administrativos”, y lo presentó en el registro del órgano de contratación en la fecha antes indicada.

La comunicación de los recursos que podían interponer los licitadores contenida en los escritos de notificación adolecen de un error derivado de no haber tenido en cuenta la modificación legal operada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, por la que se introdujo una nueva regulación del recurso en materia de contratación, incorporando para ello los artículos 310 a 320 integrantes de un nuevo Libro VI en la Ley de Contratos del Sector Público. Actualmente los citados artículos han cambiado su numeración, aunque no su contenido, como consecuencia de la aprobación del Texto Refundido de la Ley mediante Real Decreto legislativo de 14 de noviembre de 2011. No sucede lo mismo con la información sobre los recursos que cabe interponer contenida en la propia Resolución de adjudicación.

Frente a los actos del procedimiento de contratación no es posible en estos momentos interponer el recurso de alzada a que se refiere el escrito de notificación, ni puede considerarse competente para resolverlo el mismo órgano de contratación que tramitó el procedimiento de adjudicación o su superior jerárquico.

Sin embargo, pese a la confusión que se puede haber generado a los licitadores con el envío de información contradictoria en cuanto a los recursos que cabía interponer contra la adjudicación, es criterio de este Tribunal no inadmitir un recurso por el hecho que no se encuentre debidamente calificado, y ello con base en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala que *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*. Con mayor motivo, si cabe, habría que aplicar dicho criterio al caso que nos ocupa toda vez que la información facilitada a la recurrente ha sido absolutamente confusa. Además, la lectura del escrito de recurso no ofrece duda sobre la intención de la recurrente de impugnar la resolución de adjudicación en la vía que fuera procedente de conformidad con la normativa en vigor.

Y respecto al plazo, ya se ha expuesto antes que éste no empieza a computarse hasta que la notificación se ha efectuado correctamente, es decir, conteniendo todos los requisitos que la Ley exige.

Visto todo cuanto antecede, procede admitir el presente recurso y considerarlo interpuesto dentro de plazo, puesto que como única fecha de inicio del cómputo del plazo debe tomarse la de interposición del propio recurso, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 58.3 *in fine* de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hoy sustituido por el artículo 42.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. Los argumentos aducidos por la recurrente se centran en la falta de motivación de la notificación de la adjudicación, así como la falta de motivación de la propia Resolución de adjudicación.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ha de contener al menos la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

Tal exigencia de motivación de la notificación venía impuesta por el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, hoy sustituido por el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho precepto dispone “4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 134.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, hoy 150.2 del texto refundido, establece que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de dicho artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e



intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

También, como indicó nuestra Resolución número 199/2011, de 3 de agosto de 2011, para comprender el alcance y sentido de la notificación de la adjudicación ha de estarse a lo señalado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 40/96, de 22 de julio de 1996, que señalaba respecto del entonces vigente artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, plenamente trasladable al precepto que nos ocupa.

Señala el citado informe que *“con la aplicación preferente del artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que además resultarían obligatorias por proceder de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, se garantizan suficientemente los derechos de los interesados a la interposición de recursos, limitando la obligación de los órganos de contratación a comunicar al recurrente los motivos del rechazo de su candidatura o proposición y los motivos de la adjudicación realizada a favor del adjudicatario y estableciendo la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas, con lo cual, en definitiva, se viene a eximir al propio órgano de contratación de facilitar copias de documentos contenidos en el expediente cuando se justifique en el mismo que concurren tales circunstancias”*

Pues bien en el caso que nos ocupa el órgano de contratación se limitó a señalar en la notificación remitida por el Coronel Jefe de la sección de contratación a la recurrente, que el lote 2 del expediente de contratación de referencia “no ha sido adjudicado a esa empresa”. Es cierto, como se ha indicado en el fundamento tercero, que junto a la notificación se remite copia de la Resolución de adjudicación firmada por el General Jefe de la jefatura de asuntos económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (MALE), pero ésta menciona estrictamente el nombre del licitador adjudicatario de cada lote y el importe de la adjudicación. Consecuentemente, la notificación remitida a los licitadores no contiene la información exigida por la vigente normativa de contratación del Sector Público, como tampoco la contiene la “Resolución de adjudicación” que se les

remitió, por lo que este Tribunal considera que procede estimar el recurso en este punto, anular el acto de notificación practicado por el órgano de contratación y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a dicha notificación, debiendo ésta motivarse adecuadamente.

Sexto. Respecto a la pretensión de la recurrente en el sentido de que se proceda por el Tribunal a efectuar una nueva valoración y adjudicación del lote 2 del contrato, hay que señalar, como se ha hecho en resoluciones anteriores, que existe un límite a nuestra competencia respecto de dicha pretensión. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 317.2 *in fine* de la Ley 30/2007 en cuanto al recurso especial (hoy 47.2 del texto refundido), de modo que, de existir tales vicios, hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992)

Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencias para resolverla.

Séptimo. Respecto a la solicitud de la recurrente de que se le indemnice en caso de no resultar adjudicataria del repetido lote 2, este Tribunal considera que debe desestimarse. La recurrente cita, como fundamento de su solicitud, el artículo 317.3 de la Ley 30/2007 (artículo 47 del texto refundido) e indica que debe ser indemnizada por las infracciones o errores cometidos por la Administración, en caso de no resultar adjudicataria.

El precepto citado por la recurrente dispone que, *“a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso”*. Entiende este Tribunal que, en todo caso, cabría

plantearse la procedencia de una indemnización si se llegase a la conclusión de que la empresa en cuestión debió resultar adjudicataria y finalmente no se le adjudicase el contrato por una actuación irregular del órgano de contratación. No encontrándonos ante esta situación en relación con el recurso que nos ocupa, respecto de cuyos planteamientos lo único que cabe concluir en este momento es que la información suministrada a la recurrente ha sido deficiente y debe ser notificada correctamente, no procede estimar el recurso en este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.A.M.C.V en representación de Suministros y Fabricaciones del Automóvil, S.L. contra la adjudicación del lote número dos (calentadores de tiendas) de la licitación del contrato de suministro de diverso material de campamento (grupos electrógenos y calentadores de tiendas) convocado por la jefatura de asuntos económicos del mando de apoyo logístico del ejército de tierra (Ministerio de Defensa), declarando nula la notificación de la Resolución recurrida y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se procedió a practicar dicha notificación, que deberá cursarse a todos los licitadores con la debida motivación.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (artículo 45 del texto refundido).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (artículo 47 del texto refundido).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f)

y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.